

Primero.—Se incrementa la tarifa en un 3 por ciento, modificándose el artículo 3.º, punto 2, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.º Cuantía.

Las tarifas serán las siguientes:

Código: 03-01	Revisión: 00
Fecha: 30/04/99	Visé 

ado
etro

ión
de

ose

lia.

se

ma

cha

jurisdicción.

Roia, a seis de febrero de mil novecientos noventa y siete.—El alcalde, Juan Gomis Lli.

6979

Ayuntamiento de Cullera

Edicto del Ayuntamiento de Cullera sobre modificaciones al Reglamento Regulador de la Gestión del Ciclo Hidráulico.

EDICTO

Artículo 21 (modificado).

Con independencia de las obligaciones específicas que se establecen en este reglamento el abonado estará obligado a cumplir las siguientes normas de carácter general:

1. Limitar el consumo de agua a sus propias necesidades específicas, evitando con ello todo exceso de consumo innecesario, en beneficio de mantener una mejor disponibilidad para el conjunto de los usuarios del abastecimiento.

2. Efectuar los vertidos dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe la empresa.

3. Notificar a la empresa, a la mayor brevedad posible, cualquier avería que detecte y siempre que no sea en la instalación interior particular, sobre todo cuando tenga como consecuencia una fuga, pérdida de agua potable o residual o atasco en la red de saneamiento.

4. Informar a la empresa cuando, por cualquier circunstancia, modifique de forma sustancial el régimen habitual de consumos y/o de vertidos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir, cuando ello conlleve modificación de tarifa o, en general, variación de las condiciones de póliza.

5. Actuar con la máxima diligencia en el uso, vigilancia y conservación de la instalación interior general del edificio. Si se detectare alguna avería en la referida instalación, o en la particular del abonado, el servicio notificará tal eventualidad al abonado, por escrito, requiriéndole para subsanar la avería en un plazo de quince días naturales; transcurrido dicho plazo sin que hubiere corregido la causa motivadora de la fuga de agua, el servicio podrá incoar el expediente de suspensión conforme lo establecido en el artículo 74 de este reglamento.

6. Facilitar y permitir el libre desarrollo de los trabajos de los empleados de la empresa, y de aquellos que aún no siendo empleados de la misma sean acreditados por ella con la correspondiente tarjeta de identificación, dejándose libre el acceso a la finca, vivienda local o recinto objeto de la póliza, en misiones de la inspección de abastecimiento y saneamiento o toma de lectura del equipo de medida.

7. Facilitar a la empresa los datos solicitados por la misma, relativos a los servicios o relacionados con ellos, con la máxima exactitud.

Artículo 22 (modificado).

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

1. Acometer a la instalación abastecida por la empresa otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando éstas fueran potables.
2. Injertar directamente a las tuberías de llegada de agua, o evacuar, o, en general, utilizar sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato que modifique o pueda afectar las condiciones en la red de distribución o saneamiento y consecuentemente al servicio prestado a otros abonados.
3. Revender o ceder a título gratuito, de forma habitual, el agua suministrada por la empresa o la capacidad de evacuación.
4. Ceder el disfrute del suministro o evacuación agua a una tercera persona sin cumplir lo preceptuado por la empresa.
5. Modificar los accesos o ubicación del equipo de medida sin autorización de la empresa.
6. Dedicar el suministro de agua para fines distintos de los contratados o modificar las condiciones de vertido contratadas.
7. Manipular las instalaciones de la empresa, incluso los aparatos de medida aun cuando fuera propiedad del abonado, especialmente si se encuentra su domicilio suspendido por impago de recibos o por cualquier otro motivo.
8. Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que lo permita, al igual que con los vertidos que sean objeto de control.
9. Romper o alterar con fines de lucro los precintos del equipo de medida.
10. Verter a través de las redes de saneamiento productos que no reúnan las características exigidas por la normativa que la empresa tenga establecida al efecto o por la legislación general que sea de aplicación.

Artículo 24 (modificado).

1. Se denominan instalaciones de captación de caudales al conjunto de tuberías, elementos de maniobra y control, obras de fábrica y demás elementos, cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo.

2. Se consideran instalaciones de tratamiento de agua el conjunto de máquinas y demás elementos destinados a efectuar los procesos de clarificación y depuración de aquella, necesarios para su utilización en el consumo humano.

3. Se consideran conducciones generales el conjunto de canalizaciones, tuberías y bombeos con que elementos de maniobra y control que conducen el agua hasta los depósitos reguladores.

4. Los depósitos reguladores son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada en espera de su envío a la red de distribución.

5. Se llama red de distribución al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra y control, que conducen agua a presión en las calles de una población, del que se derivan las acometidas para el abastecimiento o suministro de los usuarios.

6. Se denominan instalaciones de suministro de agua al conjunto de instalaciones compuesto por acometida, instalación receptora general, contador e instalación receptora particular.

7. Se denomina acometida con sus llaves de maniobra al conjunto de instalaciones compuesto de acometida, llave de toma y llave de registro.

8. Se denomina instalación receptora general a la compuesta por llave de paso, tubo de alimentación, contador general y/o batería de contadores y, en su caso, depósitos y equipos de sobre presión.

9. Se denomina instalación receptora particular a la que tienen por objeto distribuir el agua dentro del recinto, local o vivienda de cada abonado. Normalmente se compone de montante o tubo ascendente, llave de paso y derivación particular.

Artículo 27 (modificado).

Se denomina acometida con sus llaves de maniobra al conjunto de instalaciones compuesto de acometida, llave de toma y llave de registro.

La acometida es la tubería que enlaza la instalación receptora general con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento por un orificio practicado por el propietario o abonado,

de modo que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio quede impermeabilizado.

La llave de toma (si existe) se encuentra colocada sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida. Su instalación es conveniente porque permite hacer tomas en la red y maniobras en las acometidas sin que la tubería deje de estar en servicio.

La llave de registro estará situada sobre la acometida en la vía pública, junto al edificio. Como la anterior, la maniobrará exclusivamente el suministrador o instalador autorizado previa conformidad de aquél, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla.

Artículo 28 (modificado).

La acometida de distribución se derivará del punto de la red que la empresa considere adecuado y una vez ejecutada pasará a ser propiedad de la misma.

En lo referente a la instalación de la acometida se estará a lo dispuesto en las normas básicas para las instalaciones receptoras de suministro de agua de la Conselleria de Industria y Comercio, y sus criterios interpretativos. Sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal y consumo previsto, situación del local a suministrar y servicios que comprende. Como norma general cada instalación receptora tendrá su propia acometida independiente.

La empresa declina toda responsabilidad por deficiencia en el suministro que sea imputable al dimensionamiento o acondicionamiento de la instalación interior del abonado para aquellas instalaciones con servicio anterior al prestado por la empresa.

Artículo 29 (modificado).

La empresa tendrá la facultad de ejecutar directamente la acometida o encargar su ejecución a un instalador autorizado.

Las obras de apertura y cierre de zanjas, en vía pública o propiedad privada, de rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida serán efectuados por el abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución atenderá las indicaciones que le formule la empresa y que resulten precisas para la realización de la acometida.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la empresa podrá ejecutar las obras a que se hace referencia en el mismo con cargo al usuario y siempre a petición de éste.

El costo de la realización de la acometida será en todo caso de cuenta del solicitante y su exacción y recaudación se verificará de conformidad con lo establecido por la ordenanza fiscal.

No se autorizará ninguna acometida a la red para aquellos edificios o industrias que no tengan resuelto, a satisfacción de la empresa, la evacuación de aguas residuales.

Artículo 30 (modificado).

La conservación, mantenimiento y reparaciones de la acometida se efectuará por la empresa y a su cargo. Entendiendo por acometida lo dispuesto en el artículo 27.

En caso de existir llave de registro en la vía pública la conservación a cargo de la empresa se entenderá hasta la llave de registro inclusive.

En caso de no existir llave de registro en la vía pública se entenderá que la acometida se prolonga hasta la llave de paso situada en el interior del inmueble. En caso de no existir llave de paso en el interior del inmueble la acometida finaliza en pasamuros de acceso del tubo de acometida al inmueble.

En los casos de contador situado en hornacina ubicada en el muro exterior del inmueble la conservación a cargo de la empresa se entenderá hasta la llave de entrada al contador inclusive.

Cuando el equipo de medición de caudales sea propiedad del abonado, serán de su cargo los gastos de conservación, mantenimiento y reparación del mismo.

Artículo 36 (modificado).

1. Atendiendo a las características de la instalación interior particular de cada edificio, el suministro de agua potable podrá concederse por contadores divisionarios o por contador general y contadores divisionarios.

Los contadores divisionarios miden los consumos particulares a nivel de vivienda o local.

Las diferencias entre lo registrado por el contador general y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios generará un recibo que, o bien se facturará a nombre de la comunidad de propietarios de que se trate, o bien la propia empresa suministradora podrá facturar a cada uno de los abonados particulares del edificio, prorrateando su importe entre ellos en cada recibo facturado por sus consumos particulares.

2. En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio deberán disponer de un suministro independiente del de la comunidad de propietarios en la que estén incluidos. El contador estará instalado en una arqueta o caja aislada con acceso exterior, cumpliendo las condiciones técnicas que con carácter general tenga aprobadas la empresa suministradora.

Se consideran locales de grandes consumos, que precisarán en todo caso acometida independiente, aquellos en los que los usos previstos afecten o alteren el régimen de consumos del edificio.

Artículo 47 (modificado).

La empresa fijará el tipo y el diámetro del contador, que se colocará al abonado conforme a los datos facilitados por el solicitante. Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificado con resultado favorable, y deberá ser precintado.

El contador irá colocado entre dos llaves de paso. A la salida del mismo se colocará una válvula de retención y un dispositivo que permita comprobar su funcionamiento sin necesidad de desmontarlo.

Artículo 53 (modificado).

Cuando el abonado altere su régimen de consumos, o éstos no concuerden con su declaración al solicitar el suministro, y en consecuencia el equipo de medida resulte inadecuadamente dimensionado para controlar los consumos de agua realizados dentro de la exactitud exigible, deberá instalarse un nuevo equipo de medida que esté dimensionado de acuerdo a los consumos realmente realizados.

Se entenderá que se ha alterado el régimen de consumo, o que éstos no concuerdan con la declaración formulada por el abonado al solicitar el suministro, cuando de las comprobaciones técnicas que realice la empresa se deduzca que el equipo de medida instalado no se ajusta a los consumos reales, dentro de las características definidas por el fabricante.

Cuando sea necesario sustituir un equipo de medida la empresa queda autorizada para proceder a su cambio, informando previamente al abonado por escrito, tanto de los motivos que ocasionan el cambio como del importe que supone. Transcurrido un plazo de diez días hábiles sin recibir alegaciones se procederá a la sustitución del contador, sin necesidad de cumplimentar ningún otro requisito. Los gastos que se produzcan serán por cuenta del abonado.

Artículo 63 (modificado).

Para acometidas provisionales, que lo serán hasta que no se aporten los documentos exigidos para certificar su carácter definitivo, será necesario presentar:

1. Solicitud en modelo facilitado por la empresa responsabilizándose de la veracidad de los datos consignados en la misma.
2. Los documentos adicionales, según los fines solicitados para el uso del suministro a contratar, relacionados en el artículo 79, que se detallan.

1. Domésticos.

a) Esquema o proyecto de técnico titulado para más de 30 suministros o tubo de alimentación de diámetro mayor de 51 mm. Que incluyan las instalaciones hidráulicas de prevención y extinción de incendios y, en su caso, proyecto de piscina.

b) Copia de la licencia de obras del edificio.

c) Copia de la licencia de apertura de zanja o la licencia de urbanización.

d) Autorización pertinente en los casos en que el trazado de la acometida afecte a propiedad privada.

2. Industriales o comerciales.

a) La misma documentación exigida en el apartado de uso doméstico.

b) Cuando se desarrollen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberá presentarse copia del proyecto

3. Resuelta la concesión del suministro y/o evacuación de aguas residuales por la empresa, podrá con la documentación reseñada en los apartados anteriores formalizarse el contrato provisional de suministro de consumos para construcción de obras.

Artículo 63 bis (modificado).

Para la contratación definitiva de los suministros de agua potable y/o evacuación de aguas residuales deberá presentarse, además de la documentación acreditativa de la titularidad suficiente para ocupar el bien inmueble correspondiente, el certificado de técnico titulado y/o el boletín del instalador autorizado, la documentación siguiente:

- a) Viviendas uso doméstico:
— Cédula de habitabilidad (cuando se presente cédula de calificación definitiva o de rehabilitación, sustitutiva de la cédula de habitabilidad, deberá presentarse la licencia de primera ocupación).
- b) Locales comerciales o industriales:
— Licencia de apertura.
— Justificante de encontrarse de alta en impuesto de actividades.
- c) Obras:
— Todo lo dispuesto en el artículo 63, pues son provisionales.
- d) Contra incendios:
— Lo descrito en los apartados a, b, y d del artículo 63, 2.1.
— Estudio firmado por técnico competente de la normativa vigente en materia de instalaciones contra incendios.
- e) Riego, ornato y recreo en fincas particulares:
— Declaración jurada del solicitante acerca del uso exclusivo que va a dar al suministro contratado.
- f) Instalaciones municipales:
— Documento suscrito por el señor alcalde o concejal-delegado correspondiente, dando el visto bueno a la exención de facturación de los consumos que allí se produzcan.

Sección segunda: Fianzas y depósitos.

Artículo 71 (modificado).

La empresa podrá exigir, en el momento de la contratación de servicio, una fianza en garantía del pago de los recibos de suministro, la cual deberá ser depositada por el abonado en el momento de la contratación.

En ningún caso esta fianza podrá ser superior a la cifra resultante de sumar el importe de la cuota de servicio o mínimo trimestral que le corresponda y el de aplicar la tarifa vigente en ese momento a los metros cúbicos correspondientes a cuarenta horas de funcionamiento del contador que ha de instalarse en su capacidad nominal.

Artículos 72 (modificado).

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado, durante su vigencia, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se le aplique a ésta el reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del contrato la empresa procederá a la devolución de la fianza a su titular o a su representante legal. Si existiese responsabilidad pendiente cuyo importe fuese inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 73 (modificado).

Tratándose de servicios eventuales de corta duración, podrá sustituirse la fianza a que se refiere el articulado anterior por una liquidación previa de los consumos y/o vertidos estimados en base al calibre del contador y número de horas de utilización previsible, que tendrá la misma finalidad y carácter de aquella.

Artículo 74 (modificado).

La empresa podrá suspender los servicios de abastecimiento y/o saneamiento de agua a sus abonados en los casos y mediante el procedimiento siguiente:

- a) Cuando el abonado no satisfaga en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de puesta al cobro del recibo, el importe correspondiente a cualquier servicio prestado por la empresa o el municipio.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se suministra en forma o para usos distintos a los establecidos en la póliza contratada.

d) Cuando el abonado realice vertidos en condiciones distintas a las autorizadas por la póliza y, en general, cuando incumpla las normas vigentes de la empresa en materia de vertidos.

e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivación en sus instalaciones para suministro y evacuación de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su póliza de abono.

f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el servicio o servicios contratados al personal que, autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones o comprobar el consumo o usos, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante dos testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

g) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso en que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento y saneamiento una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

h) Cuando el abonado infrinja gravemente las obligaciones que se le marcan en este reglamento o no se atenga a las condiciones establecidas en la póliza de abono.

En dichos casos, así como en los recogidos en el contrato de suministro de agua y/o evacuación de aguas residuales, procederá a la incoación de expediente de suspensión del contrato, previa presentación en el Ayuntamiento de la relación de abonados a los que se les ha incoado el mencionado expediente, relacionando todas las actuaciones llevadas a cabo por la empresa hasta el momento, y sollicitando la correspondiente autorización del Ayuntamiento, entendiéndose que la empresa queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden contraria de dicho organismo en el plazo de doce días hábiles a partir de la fecha de presentación al Ayuntamiento.

Obtenida la autorización la empresa resolverá sobre la suspensión del contrato y la comunicará a cada uno de los abonados incursos, otorgándoles un plazo de doce días hábiles para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes. En caso de que el abonado hubiese formulado alguna reclamación o recurso la empresa no podrá privarle de suministro mientras no resuelva sobre la reclamación formulada. Una vez subsanadas las causas que originaron la suspensión, el restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil. Los gastos originados tanto por la suspensión como por la reconexión serán por cuenta del abonado.

Artículo 79. (modificado).

Los suministros de agua se concederán única y exclusivamente para atender los siguientes fines:

- a) Consumos para usos domésticos.
- b) Consumos para usos industriales o comerciales.
- c) Consumos para obras.
- d) Consumos para lucha contra incendios.
- e) Consumos para usos de riego, ornato y recreo en fincas particulares.
- f) Consumos para instituciones municipales:
 - 1) Instituciones o centros benéficos y de enseñanza.
 - 2) Centros oficiales.
 - 3) Riego, ornato y recreo en zonas públicas.
 - 4) Servicios especiales: Bomberos, basuras y baldeo.

Artículo 90 (modificado).

Las infracciones no tributarias se clasificarán, atendiendo a su importancia y consecuencias, en leves y graves.

Se consideraran como infracciones de carácter leve el incumplimiento de las obligaciones que se imponen al abonado en los siguientes artículos y apartados de este reglamento, artículo 21, apartados 1.3 y 4, artículo 22, apartados 4 y 6.

Se considerarán como infracciones de carácter grave el incumplimiento de las normas contenidas en los siguientes artículos y apartados: Artículo 21, apartados 2, 5, 6 y 7, artículo 22, apartados 1, 2, 3, 5, 7 y 10; así como la reincidencia de cualquier infracción considerada como de carácter leve.